



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO EN EL S.R.P.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



El Bagre, Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUDIS AMPARO PALACIO ORTIZ
Accionado	UARIV
Radicado Interno:	Nro. 05250-31-84-001-2022-00170-01
Providencia	Auto Interlocutorio No. 075
Decisión	Declara terminado el incidente de desacato

En este Despacho cursó la acción de tutela de la referencia en la que, mediante fallo de primera instancia de fecha 10 de enero de 2023, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: AMPARAR a la accionante **LUDIS AMPARO PALACIO ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.239.114, el Derecho fundamental de petición, que hizo efectivo mediante solicitud adiada el 3 de mayo de 2022 a través de la plataforma que maneja la entidad **UARIV**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **UARIV** en cabeza de la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** como Directora General y a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** como Directora Técnica de reparaciones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se le suministre a la señora **LUDIS AMPARO PALACIO ORTIZ**, una respuesta clara, coherente y de fondo respecto al derecho de petición radicado, informándole una fecha cierta para la entrega de la indemnización administrativa, notificándola de ello. **TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a todos los intervinientes, lo que se hará a través del medio que resulte más idóneo y eficaz, significándoles que esta decisión puede

Rdo.052503184-001-2022-00170_ Ludis Amparo Palacio Ortiz Vs UARIV



ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación".

Al ser impugnada la sentencia la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, la Honorable Corporación resolvió el 15 de febrero de 2023:

PRIMERO. MODIFICAR la orden impartida en la sentencia impugnada, en el sentido de indicar que lo procedente es que el derecho de pefición del actor se resuelva por parte de la entidad accionada, en el término indicado por el A quo, pero otorgando respuesta de forma clara, concreta y de fondo, a la rogativa del tutelante, decidiendo sobre la viabilidad o no de la priorización de la entrega de la indemnización administrativa, para que lo oriente sobre cada una de las etapas por las que ha de transitar su proceso indemnizatorio y le enseñe el conducto procesal que debe atender para conocer sobre su condición y estado, precisando especialmente la mecánica y oportunidades en que se elaborarán los listados, los tiempos que cada trámite pueden requerir y todo lo que pueda darle claridad respecto a la obtención efectiva de la indemnización a la que aspira, y le notifique en debida forma tal determinación. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en los restantes aspectos, la sentencia impugnada, según lo motivado". (Cursivas y subrayado fuera del texto).

Tanto la decisión de primera como de segunda instancia se hallan en firme, por lo que en las aludidas sentencias se dio una orden clara, concisa y se identificó a las funcionarias competentes para cumplirla. Conforme a los fallos citados, las funcionarias competentes contaban con cuarenta y ocho (48) horas para atender la decisión adoptada tanto en primera y ampliada en segunda instancia; tarea que hoy le compete a las doctoras **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, como Directora General de la UARIV y **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones, quienes debían emitir respuesta de fondo frente a la solicitud de indemnización administrativa elevada por la señora **LUDIS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AMPARO PALACIO ORTIZ, en relación a que se le informara sobre la entrega de la medida indemnizatoria.

Sin embargo, ante la solicitud de adelantar incidente de desacato promovida por la accionante, por el no acatamiento de los fallos de tutela, mediante auto del 14 de marzo de 2023, se decidió REQUERIR a las funcionarias competente de la UARIV, doctoras **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, Directora General de la UARIV y **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, Directora Técnica de Reparaciones, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del aludido proveído, cumplieran la orden impartida en la sentencia proferida en primera instancia y que fuera adicionada en segunda por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, so pena de dar apertura al incidente de desacato. Es así que con oficio No. 134 del 14 de marzo de 2023, enviado el 15 de los corrientes se notificó lo decidido, es decir, el requerimiento.

Es así que el día de ayer se recibió en el correo institucional del Juzgado contestación dada al requerimiento por la doctora **Gina Marcela Duarte Fonseca**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Para la Víctimas, manifestando que a la accionante le habían dado respuesta a través de comunicación LEX 7300460 informándole "...que su caso será relacionado en los procesos de cruces y trámites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de Junio de 2023, cuya dispersión de los recursos, sería el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevará a cabo en el transcurso del mes de julio 2023.



En este sentido, la Dirección Territorial respectiva le notificará el oficio de indemnización durante el plazo establecido, por lo cual se le informará en su momento para que se acerque a la Dirección Territorial a ser notificado y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta para hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización".

Conforme a lo plasmado anteriormente, en consideración de esta agencia judicial, las Directoras obligadas en atender la orden Judicial, han procedido a darle cumplimiento al fallo de tutela, de hecho, ya le fue informado a la tutelante la determinación, dándole información clara del procedimiento a seguir en su caso y las fechas ciertas en que se haría entrega a la indemnización a la que tiene derecho para su debida notificación.

Habiéndose cumplido la orden de tutela, deviene como consecuencia, la terminación del presente incidente de desacato. En efecto, *"acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada¹; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma², sino que ésta*

¹ Sentencias C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

² Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados³.

En consideración de esta agencia judicial, las doctoras **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, en calidad de Directora General de la UARIV y **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, como Directora Técnica de Reparaciones, acataron la decisión dada tanto en primera como en segundo grado en sede de tutela en torno a la respuesta de fondo respecto a la solicitud de la procedencia y trámites para la entrega de la indemnización administrativa, por lo que deviene la terminación de este trámite incidental y su archivo.

No obstante, es de advertir a las funcionarias accionadas que se abstengan de omitir o realizar acciones que atenten contra los derechos fundamentales de las víctimas, como es el caso de la señora **LUDIS AMPARO PALACIO ORTIZ**, porque se observa que solo hasta el día de ayer se le procedió a dar respuesta sobre su inquietud plasmada en el derecho de petición.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE –ANTIOQUIA,

074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo,

³ Sobre la naturaleza de la sanción por desacato se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz



RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la terminación del presente incidente de desacato por cuanto, en consideración de esta agencia judicial, salvo mejor criterio, las doctoras **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, en calidad de Directora General de la UARIV y **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, como Directora Técnica de Reparaciones, ya han acatado lo dispuesto en sentencias de primera y que fuera adicionada en segundo grado, proferidos el 10 de enero por el Despacho y 15 de febrero de 2023 por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia, en la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes y posteriormente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ